



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.I.V.R., en nombre y representación de A.D.G., por lesiones sufridas como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 721/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras presentarse reclamación indemnizatoria por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del antes citado Ayuntamiento de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En el escrito de reclamación el representante de la interesada alega que el día 30 de julio de 2008, alrededor de las 19:30 horas y cuando circulaba debidamente autorizada para ello, por la calle Méndez Núñez, sufrió la rotura de la cubierta de la rueda delantera derecha del vehículo a causa de la existencia en la calzada de un trozo de hierro, que sobresalía del firme y que no pudo esquivar, ascendiendo su arreglo a 135,66 euros; cantidad que reclama en concepto de indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución a efectuar son aplicables la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Además, lo es la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL.

II

1. El *procedimiento* se inició el día 29 de julio de 2009 con la presentación del escrito de reclamación, tramitándose de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria, particularmente en su fase instructora.

El 16 de febrero de 2011 se emitió un primer informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio más de un año atrás, y el 16 de noviembre de 2011, sin motivo alguno para ello, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, aumentando tal dilación. En definitiva, se incumple muy considerablemente dicho plazo con las consecuencias que ello ha de comportar o pudiera conllevar (arts. 42.7 y 141.3 LRJAP-PAC), aunque procede resolver expresamente al existir obligación legal de hacerlo (arts. 42.1 y 43.1 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, pues el órgano instructor entiende que de las actuaciones se desprende la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

2. En efecto, el accidente está acreditado mediante lo informado por la Policía Local, cuyos agentes comprobaron su producción y causa, colisionando el vehículo afectado con un hierro que estaba en la vía sobresaliendo del firme.

Por otro lado, las facturas aportadas corroboran desperfectos coincidentes con los manifestados, propios del hecho lesivo alegado, justificando así mismo el daño patrimonial soportado en término ajustados al mercado.

3. El funcionamiento del servicio consiguientemente, ha sido inadecuado, al no ser admisible la presencia del obstáculo de referencia en la vía, la cual no estaba en condiciones de uso apropiado, no habiéndose por ello realizado debidamente las funciones de control y mantenimiento o limpieza de la misma.

Por lo tanto, existe efectivamente relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido. Además, se considera plena la responsabilidad de la Administración al respecto, debiéndose el accidente tan solo a su inadecuada actuación, sin concurrir concausa en su producción al no demostrarse antirreglamentaria conducta del conductor del vehículo y ser, por sus propias características, el obstáculo en la vía no esperable y no percible con una conducción exigible.

4. En consecuencia, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, siendo procedente igualmente la cuantía de la indemnización propuesta, a la luz de la documentación al efecto aportada, si bien ha de actualizarse al momento de resolver en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en su integridad la reclamación, indemnizándose a la interesada según se señala en el Fundamento III.4.